



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

PROYECTO DE DECRETO Por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo No. 6 – 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
	Generales		Se propone la derogatoria del Artículo 90 del Decreto 2649 de 1993: sin tener en cuenta que El Decreto 1536 de manera expresa señaló su vigencia: Artículo 6°. El artículo 90 del Decreto 2649 de 1993, quedará así: "Revalorización del patrimonio. El saldo de la cuenta "Revalorización del Patrimonio" no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto y no podrá utilizarse para disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes a los socios u accionistas. El CTCP no puede concluir que se derogó sobre la base del ajuste que se realizó por la aplicación por primera vez llevando el saldo de la revalorización a ganancias acumuladas toda vez que este es un efecto de la presentación de la información financiera. ESTOS VALORES PERMANECEN EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE TODAS LAS ENTIDADES QUE APLICARON AJUSTES POR INFALCIÓN y es imperativo que se mantenga en la norma la prohibición de su distribución directa a los socios.	No derogarlo	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	Las restricciones legales que se establecen sobre componentes del patrimonio de una entidad no contradicen lo establecido en los marcos de información financiera, por cuanto le corresponde a las distintas autoridades, con fundamento en sus funciones legales, determinar los importes distribuibles o no distribuibles de una entidad. Tratándose del saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio, bajo el marco normativo actual, puede reclasificarse a otras partidas del patrimonio, por ejemplo la diferencia en conversión, pero ello no significa que automáticamente se eliminen las restricciones establecidas para su distribución. Por ello, es de fundamental importancia para una entidad definir el capital que quiere mantener, desde un punto de vista físico o financiero, dado que estos es fundamental para determinar que partidas forman parte de las ganancias. De otra parte, el CTCP se ha	Aceptar (según argumenta SS)	Aceptado	





MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS (Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

Generales		<p>Se propone la derogatoria del Artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, transcribiéndolo: Sin tener en cuenta que El artículo 60 del Código de Comercio se encuentra tácitamente derogado y el artículo 134 del Decreto 2649 se entiende modificado por el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, transcrito a continuación. L. 962/2005.</p> <p>ART. 28.—Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.</p> <p>Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales L. 527/99.ART. 12., L. 527/99.ART. 13.).</p>	No derogario	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	<p>Dado que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es una norma de carácter superior, es importante modificar el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, así:</p> <p>*ARTÍCULO X. Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a</p>	Aceptar (según argumenta SS)	Aceptado	
1	<p>TITULO PRIMERO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS ARTICULO 19. ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS. Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un periodo como base para realizar ciertas actividades. La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse. Salvo que las normas legales dispongan otra cosa, los estados financieros extraordinarios no implican el cierre definitivo del ejercicio y no son admisibles para disponer de las utilidades o excedentes. Son estados financieros extraordinarios, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio.</p>	<p>Se propone mantener vigente el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, con lo que estamos de acuerdo, no obstante en atención a que el proyecto se presenta como una norma que derogará el 2649, quisiéramos proponer que la expresión "La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse" se cambie por "La fecha de los mismos no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión, actividad o situación para la cual deban prepararse". Esto en atención a que en doctrina reiterada de esta Superintendencia, que hoy hace parte de la Circular Básica Jurídica, se ha hecho necesario concordar lo señalado en el artículo 56 del Decreto 2649 (que se mantiene vigente) con los términos establecidos para el derecho de inspección contemplados en el Estatuto Mercantil, concluyendo que el mes debe considerarse a la fecha de la convocatoria y no a la fecha de la reunión como generalmente se interpreta por parte de los diferentes usuarios.</p>	La fecha de los mismos no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión, actividad o situación para la cual deban prepararse	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	<p>Es viable la modificación técnica de la propuesta efectuada por la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando se encuentre alineada con los requerimientos legales.</p> <p>La expresión "La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse" se cambie por "La fecha de los mismos no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión, actividad o situación para la cual deban prepararse".</p> <p>EL CTCF no ve efecto alguno para el cambio desde el punto de vista técnico.</p>		Aceptado	



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS (Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

16		<p>ARTICULO 16. CONSERVACION Y DESTRUCCION DE LOS LIBROS. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.</p> <p>Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico pueden destruirse transcurridos diez (10) años. El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.</p> <p>Tratándose de comerciantes, para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, debe acreditarse ante la Cámara de Comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos.</p>	<p>Consideramos que esta norma repite lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Comercio, por lo tanto no habría lugar a su inclusión, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad, como se refirió en las observaciones anteriores, no existe para el comerciante, ni para los establecimientos de comercio de PN, la obligatoriedad de registrar los libros de comercio, esta obligación recae sólo para los comerciantes PJ, quienes deben registrar sólo los libros de actas de juntas de socios o accionistas y el de accionistas.</p>		Superintendencia de Industria y Comercio	Olga Patricia Susa	<p>Dado que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es una norma de carácter superior, es importante modificar el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, así:</p> <p>*ARTÍCULO X. Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a</p>		Aceptado	
7	7	<p>ARTICULO 7°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:</p> <p>1. El anexo técnico señalado en el artículo 1º precedente y que hace parte integral del presente Decreto, será aplicable para los estados financieros de propósito general de las entidades clasificadas en el Grupo 1, que se preparen a partir del 1° de enero del año 2020, permitiendo su aplicación voluntaria de manera integral y anticipada, fecha a partir de la cual se deroga el "ANEXO TÉCNICO COMPILATORIO No. 1. DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF, GRUPO 1", del Decreto 2483 de 2018 y consecuentemente los anexos allí compilados 1.1, 1.2 y 1.3, incorporados en el Decreto 2420 de 2015, modificados por los Decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017.</p> <p>2. El anexo técnico señalado en el artículo 3º precedente y que hace parte integral del presente Decreto, será aplicable a partir del 1° de enero del año 2020, fecha a partir de la cual se derogan los anexos 4, 4.1 y 4.2 del Decreto Único 2420 de 2015, modificados por los Decretos 2132 de 2016 y 2170 de 2017.</p> <p>3. Si una entidad opta por aplicar voluntariamente de manera integral y anticipada el anexo técnico de que trata el artículo 1° del presente Decreto, deberá revelar este hecho y aplicar todos los requerimientos al mismo tiempo, por su aplicación anticipada.</p> <p>4. Las fechas de vigencia incorporadas en los estándares de los anexos técnicos que hacen parte integral del presente Decreto, no se tendrán en cuenta como fechas de vigencia de las mismas en Colombia y, por lo tanto, estos estándares sólo tendrán aplicación a partir de las fechas de vigencia señaladas en los numerales 1 y 2 de este artículo.</p> <p>5. El numeral 4, que adiciona al artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, será aplicable, observando lo siguiente:</p> <p>Se establece un periodo de transición de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero de 2020 para los Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público, salvo para entidades que sean emisores de</p>	<p>De acuerdo con el proyecto de decreto por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de la Información, y se adiciona un anexo No. 6 – 2019 al Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, respectivamente, y se dictan otras disposiciones, nos permitimos presentar nuestros comentarios:</p> <p>Artículo 7. Vigencia. En particular a lo incluido en el numeral 5, que hace referencia al numeral 4 que se adiciona al artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, consideramos apropiado ajustar la redacción del numeral para que tenga un entendimiento más claro para los grupos de interés, ya que en nuestro entendimiento los Revisores Fiscales que en los dictámenes de las entidades que de forma obligatoria o voluntaria apliquen las normas de información financiera para el Grupo 1 y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro público, se establece un periodo de transición de 3 años contados desde el 1 de enero de 2020 para la aplicación de la NIA 701, con un periodo que vencerá el 1 de enero de 2023, fecha en la cual todas las entidades pertenecientes al grupo 1 de información financiera deberán aplicarla.</p> <p>Asimismo, tratándose de los Revisores Fiscales de entidades de interés público, entendemos que estos continuarán aplicando la NIA 701 contenidas en el Anexo 4 del Decreto 2132 de 2016, la cual empezó aplicar desde el 1 de enero de 2019.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, sugerimos confirmar si nuestro entendimiento del Proyecto de Decreto es adecuado, y en caso contrario se podría solicitar la modificación a su redacción ya que la misma podría resultar confusa.</p>		Deloitte	Gustavo Ramirez	<p>Se sugiere responder a los comentarios efectuados por Gustavo Ramirez (Deloitte & Touche).</p> <p>Que el entendimiento indicado en la comunicación es correcto. Que será obligatorio la aplicación de la NIA 701 para las entidades que cotizan en un mercado público de valores y de interés público, las demás tendrán tres (3) años para su implementación.</p>		Aceptado parcialmente	





MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

	Generales		Para que tengamos claridad precisa sobre el tema, recomiendo colocar el siguiente artículo:	ARTÍCULO 18 – DEROGATORIA y SUSTITUCIÓN. Se deroga el articulado del Decreto 2649 de 1993 no derogado en el inciso segundo, del numeral 3, del artículo 2.1.1. del Decreto 2420 de 2015, se sustituye y reemplaza por las normas aquí reglamentadas.	JOSE ISRAEL TRUJILLO	El Decreto 2548 de 2014, establecía un período de transición con las bases fiscales de 4 años, el gobierno se anticipó y aplicó anticipadamente esta disposición, razón por la cual no es necesario dejar vigente el inciso recomendado. EL CTCP considera que se debe derogar el Decreto 2649 de 1993 en su totalidad.	Acceptado parcialmente	
9	ARTICULO 9º. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben ser exhibirse en el domicilio principal del ente económico.	Recomendamos modificar el ARTÍCULO 9º, así:		ARTICULO 9. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben exhibirse en el domicilio social principal de la entidad.	JOSE ISRAEL TRUJILLO	ARTICULO 9º. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico. El CTCP sugiere ajustar la redacción del artículo en mención.	Acceptado parcialmente	
5	ARTÍCULO 5°. Adiciónese con un numeral 4°, el artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto 2132 de 2016, de la siguiente manera: 4. La norma NIA 701, referente a comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente, será de obligatoria aplicación para los Revisores Fiscales y los Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público. También se aplicara esta norma a los revisores fiscales o contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre estados financieros de las entidades que la ley u otras disposiciones legales clasifiquen como de interés público; los demás Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes de otras entidades podrán aplicar la NIA 701 de forma voluntaria. Dicha aplicación de la NIA 701 se registrá observando lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 7°, del presente Decreto.	De otra parte en relación con la propuesta de modificación a la NIA 701 mantenemos los comentarios que les fueron presentados mediante el correo que se transcribe a continuación : Con el acostumbrado espíritu de colaboración e interés permanente en el proceso de convergencia esta Superintendencia, al igual que otros supervisores y usuarios, apoyamos y vimos con beneplácito la adopción en Colombia de la enmienda de NIA 701 que implica la revelación de las cuestiones claves de auditoría en el informe del Revisor Fiscal a partir del trabajo realizado en el año 2019. No obstante lo anterior en el documento denominado "recomendaciones-nia-701-v11-julio-30-2019" el CTCP presenta a los reguladores, Mincomercio y Minhacienda, una propuesta que limita la aplicación de la referida enmienda a las sociedades de interés público, mercado de valores y las que integran el grupo 1.			Superintendencia de Sociedades de Mauricio Español	Es importante resaltar, que el artículo 5 del Decreto 2170 de 2017, tuvo un proceso de discusión de más de 10 meses, en la que participaron varios actores, entre ellos las firmas y los comités ad-hoc del CTCP. Es imprescindible comprender que las cuestiones clave no son obligatorias, dado que corresponden a situaciones que a criterio o juicio del auditor se deben incorporar en el dictamen del auditor o Revisor Fiscal. Por ello, y una vez efectuado el análisis se concluyó que no es requerido para entidades del Grupo 2. Así mismo, los requerimientos de las normas, se desarrollaron específicamente para entidades de interés público. EL CTCP ratifica la propuesta de modificación del artículo en mención.	No aceptado	



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

7			<p>En el párrafo 4 del artículo 7° "Vigencia" del PD se establece: (...). Se sugiere considerar los cambios aprobados por el IASB en relación con las fechas de vigencia, pues de lo contrario se pondría a las entidades colombianas en disparidad de criterios con los países que sí actualizan su normatividad sujetándose a las fechas establecidas por el IASB. Asimismo, de no atender este punto en el PD actual se estaría violando el espíritu consagrado en el artículo 8.3 de la Ley 1314 de 2009, según el cual deben evaluarse los cambios realizados a los estándares para actualizar la versión puesta en aplicación mediante el anexo 1.</p> <p>En el párrafo 5 del artículo 7° "Vigencia" del PD se establece: (...). Al respecto, sugerimos eliminar el proceso de transición y permitir que la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 701 sea aplicada para los estados financieros preparados a partir del periodo siguiente comenzando al 15 de diciembre de 2018.</p>		Asobancaria	Liz Marcela Bejarano	<p>La referencia incluida en el Decreto hace referencia a la vigencia de las Normas Internacionales de Auditoría y no a las Normas Internacionales de Información Financiera.</p> <p>El CTCP considera que la recomendación planeada no aplica.</p> <p>El proceso de discusión pública antes de presentarlo al organismo regulador, surtió el debido proceso y el CTCP realizó varias reuniones con las firmas y algunas agremiaciones, razón por la cual es necesario un proceso de transición para la preparación de los auditores y de los usuarios de la información financiera.</p> <p>El CTCP considera que la recomendación planeada no aplica</p>		No aceptado	
Generales			<p>Se propone la derogatoria del Artículo 9º del Decreto 2649. Para ello el CTCP ha indicado que esta disposición se suple por lo contenido en la ley 222 de 1995, olvidando que el C de Cio y la ley 222 rigen la actividad mercantil y en ésta última se hace referencia únicamente a la obligación de preparar y presentar estados financieros por parte de las sociedades. Así las cosas es el Estatuto Contable el que obliga a todas las personas naturales o jurídicas que deben llevar contabilidad o pretendan hacerla valer como prueba. Por ello consideramos que este artículo debe mantener su vigencia.</p>	No derogario	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	<p>En conclusión, lo descrito en este artículo ahora está contenido en las nuevas normas técnicas que forman parte de los anexos técnicos de los decretos expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, directrices que no contradicen lo establecido en el Art. 36 de la Ley 222 de 1995 que exige preparar y difundir estados financieros de propósito general, por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre. Tratándose de los informes financieros de períodos intermedios, de propósito general, otras autoridades, como las autoridades de supervisión, podrán establecer la periodicidad con la que son requeridos este tipo de informes. Además el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, establece el corte por lo menos una vez al año (31 de diciembre).</p> <p>Además de lo anterior, el marco conceptual y el apartado de conceptos y principios fundamentales contienen directrices sobre el concepto de período.</p>		No aceptado	





MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

Generales			Se propone la derogatoria del Artículo 24 del Decreto 2649 de 1993: Insistimos en la importancia de este artículo ya que sobre estos informes no se hace referencia en los Decretos reglamentarios y es vital tener una definición contemplada por la normatividad sin que se deje la libertad de interpretación a cada usuario. Incluso dentro de ellos está contemplado el extraordinario cuyas características se definen en el artículo 29 del cual más adelante se propone que se mantenga vigente	No derogarlo	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	<p>Los estándares internacionales de presentación de reportes financieros NIIF son aplicables para la elaboración de informes financieros, entre los que se incluyen los informes financieros de propósito general y otro tipo de informes financieros. Los estados financieros de propósito general son un tipo de informes financieros.</p> <p>Tratándose de informes financieros hechos a la medida de las autoridades o de los usuarios, en los nuevos marcos normativos se indica que este tipo de informes no pueden ser considerados como estados financieros de propósito general, pero ello no significa que las bases o principios de los nuevos marcos no puedan ser utilizados para la elaboración de este tipo de informes, por ejemplo, cuando una autoridad de supervisión requiere revelaciones adicionales ellas pueden ser incorporadas en los estados financieros de propósito general.</p> <p>Por tal razón, no es apropiado delar una norma que permita</p>	No aceptado	
Generales			Se propone la derogatoria del Artículo 31 del Decreto 2649 de 1993: Se propone derogar una facultad establecida por el Decreto a las entidades de supervisión sin que se considere el alcance. Nuevamente aquí estamos ante una interpretación que no consideramos adecuada ya que riñe con las facultades otorgadas en cumplimiento de las funciones asignadas a las autoridades de Supervisión.	No derogarlo	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	<p>En opinión del CTCF la facultad para requerir informes financieros que utilicen una base comprensiva de contabilidad distinta a la de los PGGA no está dada por la descripción realizada en el Art. 31 del Decreto 2649 de 1993, por ello son otras normas las que permiten que una autoridad requiera información elaborada sobre otras bases. Otras normas, como las normas internacionales de auditoría, también se refieren a los estados financieros con fines específicos que son requeridos por otras autoridades.</p> <p>Adicionalmente la Ley 1314 de 2009, otorgo facultades especiales a las entidades inspección, vigilancia y control. "Artículo 10. Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:</p> <p>1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección</p>	No aceptado	



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

	Generales		<p>Se propone la derogatoria del Artículo 53 del Decreto 2649 de 1993: El artículo es expreso y refiere al registro contable en un Plan de cuentas elaborado previamente. No puede proponerse la derogatoria argumentando que este artículo sirve para que se deba seguir un plan de cuentas obligatorio. Una cosa es un catálogo de presentación y otra es un plan de cuentas. Esta es casi una norma de orden público económico. Toda entidad obligada a llevar contabilidad debe contar con un plan de cuentas. Este aspecto de ninguna forma lo tratan los decretos reglamentarios que prescriben normas de presentación y revelación. Su derogatoria puede originar anarquía y en el futuro podríamos encontrar entidades que llevan su contabilidad sin obedecer a un plan de cuentas elaborado previamente sólo por dificultar la trazabilidad en los hechos económicos.</p>	No derogarlo	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	<p>Es preciso indicar que las normas de información financiera contienen requerimientos para la presentación y revelación de información en los estados financieros, entre las cuales se incluyen referencias generales para la clasificación y agregación de las partidas en los estados financieros (Ver NIC 1 y Sección 4 de la NIIF para PYMES, que aplica para entidades clasificadas en los Grupos 1 o 2, respectivamente.)</p> <p>Por otra parte, los requerimientos para el registro inicial de las transacciones son los referidos en los criterios de reconocimiento de los marcos de información financiera, lo cual se deriva de transacciones y otros eventos o sucesos que generan cambios en los activos (recursos económicos) y en las reclamaciones de terceros contra la entidad (pasivos).</p> <p>Por todo lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades de supervisión, con fundamento en sus facultades legales, regulen la elaboración de las primas de emisión (capital pagado adicional o superávit de capital) representan el exceso pagado sobre el valor nominal de un instrumento de patrimonio. Por ello las normas sobre presentación de estados financieros requieren que las diversas partidas que forman parte del patrimonio de una entidad sean presentadas por separado en los estados financieros o en las notas, con el propósito de que los usuarios puedan identificar las diferentes fuentes que constituyeron y modificaron el patrimonio de una entidad. En este caso el CTCP es de la opinión que no se requiere mantener la vigencia de esta norma, dado que en ella sólo se hace una descripción de esta partida, tema sobre el cual los marcos de información financiera contienen requerimientos para su reconocimiento, medición y revelación.</p> <p>El CTCP se ha pronunciado sobre el tema de los dividendos en acciones (Ver conceptos 2017-491, 679, 1006 y 1097), que son referidos en este artículo.</p>	No aceptado	
	Generales		<p>Se propone la derogatoria de los Artículos 84 y 89 del Decreto 2649 de 1993: Si n tener en cuenta que no es el C de Cio, como tampoco ahora los marcos contables bajo NIIF, Los que definen la prima en colocación de aportes para efectos contables. Por su parte el artículo 89 trata la capitalización de aportes en especie (cuotas o acciones) no el pago de dividendos con otro activo como lo hace NIIF. El CTCP se equivoca en su apreciación y con la derogatoria estaría dejando vacíos y a futuro inseguridad jurídica.</p>	No derogarlo	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	<p>Las primas de emisión (capital pagado adicional o superávit de capital) representan el exceso pagado sobre el valor nominal de un instrumento de patrimonio. Por ello las normas sobre presentación de estados financieros requieren que las diversas partidas que forman parte del patrimonio de una entidad sean presentadas por separado en los estados financieros o en las notas, con el propósito de que los usuarios puedan identificar las diferentes fuentes que constituyeron y modificaron el patrimonio de una entidad. En este caso el CTCP es de la opinión que no se requiere mantener la vigencia de esta norma, dado que en ella sólo se hace una descripción de esta partida, tema sobre el cual los marcos de información financiera contienen requerimientos para su reconocimiento, medición y revelación.</p> <p>El CTCP se ha pronunciado sobre el tema de los dividendos en acciones (Ver conceptos 2017-491, 679, 1006 y 1097), que son referidos en este artículo.</p>	<p>El CTCP aceptó la no derogatoria del ART. 84.—Prima en la colocación de aportes, según reunión sostenida con ellos. CTCP debe enviar la propuesta normativa</p>	No aceptado





MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

Generales		Se propone la derogatoria del Artículo 112 del Decreto 2649 de 1993: Sin tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2101 de 2016 que para este efecto indicó: "Salvo para procesos de liquidación en curso, contemplados en el numeral 2º de este artículo, se deroga a partir del 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente Decreto, el artículo 112 de la Sección VI del Capítulo II del Decreto 2649 de 1993". Es decir que este artículo queda y debe quedar vigente para todos los procesos liquidatorios que se encontraban en curso al cierre de 31 de diciembre de 2017.	No derogarlo	Superintendencia de Sociedades	de Mauricio Español	<p>El Decreto 2101 de 2016, en el Artículo 3º, establece "Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:</p> <p>1. El marco técnico normativo de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, que se incorpora como Anexo 5 al Decreto 2420 de 2015, se aplicará en los procesos de liquidación que se inicien a partir del 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente decreto y, además, en aquellas entidades en las que la administración (dirección) de la entidad haya concluido, al realizar su evaluación, que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, y cambien su base contable de causación o devengo por la base contable de valor neto de liquidación.</p> <p>2. Los procesos de liquidación que se hayan iniciado antes de la fecha de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las</p>	Si se acepta la posición del CTCF no habría piso jurídico para el numeral 2º del artículo 3º del D. 2101 de 2016	No aceptado	
Generales		LIBROS DE CONTABILIDAD QUE SOPORTAN LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y COMBINADOS Recomiendo incluir en el articulado propuesto en el Anexo 6 una disposición que reglamente los libros de contabilidad requeridos para la preparación y soporte de los estados financieros consolidados para su certificación y dictamen, tema comentado en forma suficiente en el Concepto 2019 – 0245 emitido al suscrito.			JOSE ISRAEL TRUJILLO	Por el momento, en la regulación colombiana, son importantes los estados financieros separados e individuales, razón por la cual las entidades no están preparadas para migrar a estados financieros consolidados, como estados financieros principales. Así las cosas, consideramos que no es necesario en la actualidad generar normativa alguna de libros de contabilidad para estados financieros consolidados.		No aceptado	
Generales		El proyecto de decreto compila y actualiza los marcos técnicos de las normas información financiera para el grupo 1. ¿Los marcos técnicos de las normas de información financiera para los grupos 2 y 3 porque no se actualizan?			JOSE ISRAEL TRUJILLO	<p>Los marcos normativos del grupo 2, no requieren actualización, debido a que no existen cambios a nivel internacional, las NIIF para Pymes van a tener cambios en el año 2022.</p> <p>Para el grupo 3, se adelanta un proyecto de análisis para modificación en el año 2021.</p>		No aceptado	



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

1			Recomendamos modificar el inciso final del ARTÍCULO 1º. ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS.	<i>Son estados financieros extraordinarios los preparados con propósitos de información general, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión, escisión, conversión, o con ocasión de la oferta pública de valores, de la solicitud de ingreso al régimen de insolvencia empresarial y la venta de un establecimiento de comercio.</i>		JOSE ISRAEL TRUJILLO	La característica principal de un estado financiero extraordinario, es la fecha de corte y no la base de preparación, por tanto, no es requerido hacer aclaración del concepto. EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.	No aceptado	
1			(i) Para efectos de los estados financieros extraordinarios que según el anexo 6 - 2019 "deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio", se sugiere incorporar una orientación técnica que permita reglamentar su marco de aplicación, es decir, de acuerdo con la importancia de los eventos, la definición debería estar sujeta a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 34. Adicionalmente, solicitamos que se definan los periodos de comparabilidad, tanto anuales como intermedios, de los estados financieros básicos con ocasión de cada uno de los eventos considerados para presentación de los estados financieros extraordinarios y se mencione que estos últimos deberán ajustarse al marco regulatorio según el grupo I, II o III al que pertenece la entidad a partir de las disposiciones del Decreto 2420.		Asobancaria	Liz Bejarano	Es importante indicar que los estados financieros extraordinarios son estados financieros de propósito general. Por ello el concepto de extraordinario es respecto a la fecha en el que se debe emitir, razón por la cual al ser extraordinario no hay comparabilidad y no requiere una orientación, dado que el principal fundamento es el requerimiento de la Superintendencia de Sociedades para liquidaciones oficiales.	No aceptado	
4	CAPITULO II NORMAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS SECCION I NORMAS SOBRE LOS PASIVOS ARTICULO 4º. PENSIONES DE JUBILACION: Los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada período, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto. Los entes económicos a los cuales se refiere el inciso anterior, deberán en la elaboración del cálculo actuarial a diciembre 31 de 2010, utilizar las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, actualizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1555 de julio 30 de 2010. El porcentaje de amortización que se establezca con respecto al alcanzado a diciembre de 2009 y lo que falta por provisionar, deberá amortizarse a partir de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2010 hasta el año 2029, en forma lineal de acuerdo con la siguiente metodología. Lo anterior sin perjuicio de terminar dicha amortización antes de 2029 Para establecer el porcentaje anual de amortización, deberá procederse de la siguiente manera: (Fórmula) (Falta numero 1, texto) 2. Los entes económicos que por efecto de fallos judiciales o por circunstancias plenamente justificadas y aceptadas por la entidad competente de ejercer inspección vigilancia y control, deban reconocer pensiones de jubilación, podrán acogerse al plazo establecido en el presente decreto 3. Los entes económicos que a diciembre 31 de 2009 tenían amortizado el 100% de la reserva actuarial, podrán aplicar la amortización descrita en el numeral primero. 4. Una vez alcanzado el 100% en la amortización de la reserva, no podrá	Solicitamos tomar en consideración que de acuerdo con el Decreto 2131 de 2016, solo se requiere que los preparadores de información financiera revelen en las notas de sus estados financieros separados el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo según los parámetros establecidos en el Decreto 1625 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado bajo la NIC 19. Es decir, en el PD debería eliminarse la obligación de reconocer mediante el cargo a resultados la consecuencia del cálculo lineal de amortización según la Resolución 1555 de 2010.		Asobancaria	Liz Bejarano	De acuerdo con lo anterior, y dado el requerimiento expreso de la Unidad de Regulación Financiera del ministerio de Hacienda y Crédito Público. El CTCP recomienda la no derogatoria de este artículo.	No aceptado		





MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

4		Si bien es cierto que este aparte ya se encontraba en el Decreto 2649 de 1.993, la SIC a la fecha no ha elaborado para sus vigilados (las cámaras) el método para realizar el estudio actuarial, con el fin de que estas reconozcan el valor presente de las pensiones de jubilación de sus empleados.		Superintendencia de Industria y Comercio	de Olga Patricia Susa	De acuerdo con el comentario, y dado el requerimiento expreso de la Unidad de Regulación Financiera del ministerio de Hacienda y Crédito Público, el CTCP recomienda la no derogatoria de este artículo.	No aceptado	
7	<p>ARTICULO 78. LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes. Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros.</p> <p>Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes. 2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos. 3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos. 4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para: <ol style="list-style-type: none"> a) Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global. b) Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones. c) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras. d) Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos. e) Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad. 5. Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico. 6. Cumplir las exigencias de otras normas legales. <p>PARÁGRAFO 1. Las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones</p>	Solicitamos que se incluya en el PD la posibilidad de desarrollar una estandarización en cuanto a la forma de llevar los libros para todo tipo entidades, independientemente del sector económico al cual pertenezcan. Adicionalmente, que se contemple la posibilidad de llevar los libros contables no solo "en máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares", sino también que se acepte el uso de servicios de cloud data centers que faciliten al ente económico utilizar fuentes más eficientes en tiempo y recursos, siempre que se aseguren los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables.		Asobancaria	Liz Bejarano	<p>Dado que la propuesta plantea algunas modificaciones que requieren discusión pública, este tema se recomendará para la inclusión en el proyecto de gestión documental.</p> <p>El CTCP recomienda mantener la redacción del artículo.</p>	No aceptado	



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS (Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

8		<p>ARTICULO 8º. REGISTRO DE LOS LIBROS. Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal.</p> <p>En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados.</p> <p>Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o, 2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico. <p>Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente.</p> <p>Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesta en cada uno de ellas.</p> <p>Las Autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción.</p>	<p>En el ARTÍCULO 8 – REGISTRO DE LOS LIBROS recomendamos hacer mención al registro electrónico de los mismos ya reglamentado.</p> <p>En el inciso 5º. del ARTÍCULO 8 – REGISTRO DE LOS LIBROS recomendamos modificar:</p>	<p>Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del contador público que certifica los estados financieros. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente.</p>		JOSE ISRAEL TRUJILLO	<p>El decreto 019 de 2012, en su artículo 173, estableció "Artículo 173. LIBROS DEL COMERCIANTE. El artículo 56 de Código del Comercio quedará así:</p> <p>"Artículo 56. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno. Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."</p> <p>Por tanto, el Decreto 019 de 2012, modifico el artículo 56 del código de comercio.</p> <p>EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.</p>	No aceptado	
8			<p>Este aspecto fue regulado en el Decreto 2649 de 1.993, sin embargo, el proyecto desconoce la NO obligatoriedad de registrar los libros en las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 175 del Decreto 019 de 2012 al referirse a "los libros de los establecimientos".</p>		Superintendencia de Industria y Comercio	Olga Patricia Susa	<p>El CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.</p>	No aceptado	
9			<p>Este aspecto fue regulado en el Decreto 2649 de 1.993, sin embargo, el proyecto desconoce la NO obligatoriedad de registrar los libros en las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 175 del Decreto 019 de 2012 al referirse a "los libros de los establecimientos".</p>		Superintendencia de Industria y Comercio	Olga Patricia Susa	<p>El decreto 019 de 2012, en su artículo 173, estableció "Artículo 173. LIBROS DEL COMERCIANTE. El artículo 56 de Código del Comercio quedará así:</p> <p>"Artículo 56. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno. Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."</p> <p>Por tanto, el Decreto 019 de 2012, modifico el artículo 56 del código de comercio.</p> <p>EL CTCP ratifica la propuesta de mantener el artículo en mención con la redacción inicial.</p>	No aceptado	





MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre 30 de septiembre y el 15 de octubre de 2019)

11	<p>ARTICULO 11. INVENTARIO DE MERCANCIAS. El control de las mercancías para la venta se debe llevar en registros auxiliares, que deben contener, por unidades o grupos homogéneos, por lo menos los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clase y denominación de los artículos. 2. Fecha de la operación que se registre. 3. Número del comprobante que respalda la operación asentada. 4. Número de unidades en existencia, compradas, vendidas, consumidas, retiradas o trasladadas. 5. Existencia en valores y unidad de medida. 6. Costo unitario y total de lo comprado, vendido, consumido, retirado o trasladado. 7. Registro de unidades y valores por faltantes o sobrantes que resulten de la comparación del inventario físico con las unidades registradas en las tarjetas de control. <p>En todos los casos cuando en los procesos de producción o transformación se dificulte el registro por unidades, se hará por grupos homogéneos. Al terminar cada ejercicio, debe efectuarse el inventario de mercancías para la venta el cual contendrá una relación detallada de las existencias con indicación de su costo unitario y total.</p> <p>Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado, este puede efectuarse por resúmenes o grupos de artículos, siempre y cuando aparezcan discriminados en registros auxiliares.</p> <p>Dicho inventario debe ser certificado por contador público para que preste mérito probatorio, a menos que se lleve un libro registrado para tal efecto.</p> <p>PARAGRAFO. Cuando el costo de ventas se determine por el juego de inventarios no se requiere incluir en el control pertinente, los datos señalados en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo.</p>	Recomendamos ajustar el ARTICULO 11. INVENTARIO DE MERCANCIAS	<p>1.10.1. Inciso primero:</p> <p>El control de las mercancías para la venta o transformación, se debe llevar en registros auxiliares, que deben contener, por unidades o grupos homogéneos, por lo menos los siguientes datos:</p> <p>8. Ajustes y correcciones por faltantes, sobrantes, destrucción o deterioro.</p> <p>Inciso final: Dicho inventario <u>debe ser certificado por el contador público que certifica los estados financieros u otro</u>, para que preste mérito probatorio, <u>a menos que la entidad lleve un libro registrado para tal efecto.</u></p>		JOSE ISRAEL TRUJILLO	<p>No es necesario llevar de forma separada los ajustes y correcciones por faltantes, sobrante, destrucción o deterioro, dado que dichos ajustes quedan incorporados en el momento de efectuar el proceso de valoración al cierre del periodo de acuerdo con los marcos técnicos normativos actuales, dado que el inventario al cierre de cada período se mide al menor entre el costo y el valor neto realizable.</p> <p>No es necesario efectuar aclaración alguna, dado que el artículo 36 del Código de Comercio establece que son estados financieros certificados, así mismo, los ajustes deben quedar registrados en los libros auxiliares de contabilidad.</p>	No aceptado	
12	<p>ARTICULO 12. LIBRO DE ACCIONISTAS Y SIMILARES. Los entes económicos pueden llevar por medios mecanizados o electrónicos el registro de sus aportes; no obstante, en este caso diariamente deben anotar los movimientos de estos en un libro auxiliar, con indicación de los datos que sean necesarios para identificar adecuadamente cada movimiento.</p> <p>Al finalizar cada año calendario, se deben consolidar en un libro, registrado si fuere el caso, los movimientos de que trata el inciso anterior.</p>	El Artículo 12 recomendamos denominarlo LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y SOCIOS y que el nuevo Comité del Sistema Documental Contable proponga una nueva redacción del artículo atemperándolo a los actuales requerimientos mercantiles.			JOSE ISRAEL TRUJILLO		No aceptado	


IVET LORENA SANABRIA GAITAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo